

ACUERDO ADMINISTRATIVO

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los **treinta y uno (31)** día del mes de **octubre** del dos mil veinticuatro (2024)

- - - - - Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **diez (10) octubre del dos mil veinticuatro (2024)**, solicitud interpuesta por la persona de nombre "**J.S.B.**", a la que se le asignó el folio **No. 101126500036124** y que en obvio de repeticiones se da por reproducida, con el presente Acuerdo da cuenta:

I.- Con apoyo en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, artículos 1°, 2, 3, 4 y 42 fracciones II y IV, V y XV 117, 120, 121, 122, 125, 126, 129, 130 y demás relativos a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su Reglamento; por lo que procede a **EMITIR:**

II.- Que el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Durango es competente para contestar la presente solicitud, de conformidad a lo establecido en los artículos 128 y 42 y décimo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, con el fin de dar contestación en tiempo y forma al requerimiento hecho por el particular y salvaguardar el derecho de acceso a la información que tiene el ciudadano, la cual se detalla de la siguiente manera:

- Se adjunta oficio número **F.G.E.D/RH/1408/2024**, signado por la **Lic. Alma Patricia Hermosillo Rodríguez**, Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Durango, mediante el cual, se da respuesta a lo solicitado.

No omito mencionar que la información que solicita relacionada a los nombre de los Policías Investigadores de Delitos, es información que se encuentra clasificada como reservada mediante el acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del comité de transparencia y Acceso a la Información Pública misma que puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/17oVkJKKvE2AJPIUVr5-9dPfGBShf27y6/view?usp=drive_link

Así mismo se informa que un Policía Investigador con ITP recibe en promedio **un sueldo de 7,500.00 pesos quincenales.**

Por las consideraciones antes señaladas, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Durango, procede a emitir:

UNICO. - Notifíquese el presente Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó y firma el Responsable de la Unidad de Transparencia la Fiscalía General del Estado de Durango, que autoriza y da fe. -----

LIC. ANA CRISTINA HERNANDEZ RENTERIA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.



FGED
FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE DURANGO



OFICIO No. F.G.E.D./RH/1408/2024

ASUNTO: Se remite respuesta al Oficio Núm. TAIF/478/2024

**LIC. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ RENTERÍA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, de manera atenta y respetuosa y con fundamento en los artículos: 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1, 4, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 21, 25, fracción VI, 40, 63, 65, fracción VIII, 96, 99, 101, 102, 109, fracciones III, inciso a), V, VI, VII, VIII y IX, 112, 113, 116, 128, 130 y 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como los preceptos número 6 y 7 de la "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango"; me permito dar respuesta a su oficio al rubro indicado, de fecha 16 de octubre del año que transcurre, en relación a la solicitud de información bajo el número de folio **101126500036124**. Al respecto se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Los elementos que fueron referidos en la glosa, por parte de la Fiscal General del Estado, en su comparecencia, **son un total de 50 personas, todos personal operativo activo de la F.G.E.D., siendo el estado de cada uno el siguiente: 44 cuentan con estado de invalidez, desde hace más de 10 años y 6 con incapacidad total y permanente** del mismo lapso de tiempo, aproximadamente.

En atención a su solicitud, se hace de su conocimiento que, el nombre de los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos pertenecientes a esta Fiscalía General del Estado de Durango, se considera información reservada, toda vez que forman parte del personal operativo de esta Dependencia y de acuerdo a la naturaleza de sus funciones dentro de la Institución, siendo las de investigar y persecución de los delitos, así como la prevención de los mismos, pudiera poner en riesgo su vida, seguridad o salud además de la integridad y familia de los mismos.

Derivado de lo anterior, existe la obligación de clasificar como reservado los nombres de los servidores públicos implicados en las tareas sustantivas y operativas de la Fiscalía General del Estado, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud; poniendo a consideración del Comité de Transparencia, dicha clasificación, resultando aplicable el criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, se deben considerar el personal que, debiendo de ser clasificadas como reservadas; el cual, se transcribe a continuación:

"Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y

las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. (sic)”

En éste mismo orden de ideas, es necesario recordando que el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Fundamental de acuerdo al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advirtiendo que el principio de Máxima publicidad debe prevalecer, de conformidad la fracción VI, artículo 8 y 11 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“[...] Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]”

Quedando claro que, si bien es un Derecho fundamental, tiene sus debidas excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas, como lo marca el artículo 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, según lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Además, haciendo el debido señalamiento y emanando de estas excepciones, se encuentran los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y que en su Acuerdo:

“...Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público... (sic)”

Por su parte el diverso artículo 25, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango prevé:

“ARTÍCULO 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]”

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

[...]”

La publicación de los nombres del personal procurador de justicia, pone en riesgo la vida, integridad y familia de los mismos, además afectaría de manera directa el cumplimiento de los fines de esta Institución como parte de las autoridades encargadas de garantizar esa seguridad a través de la investigación y persecución de los delitos, así como la prevención de los mismos, puesto que de proporcionar la información solicitada, podría ser utilizada en perjuicio de la seguridad de la dependencia y de sus servidores públicos y por extensión en contra de la gobernabilidad y seguridad pública del Estado; visto lo anterior se procede a realizar la siguiente PRUEBA DE DAÑO:

I. Daño real, demostrable e identificable de perjuicio: El hecho de hacer pública la información, compromete la seguridad pública, haciendo de conocimiento a grupos criminales el nombre del personal operativo o sustantivo de la Fiscalía General del Estado de Durango dedicados a seguridad estatal, aprovechando dicha información para realizar un ataque en perjuicio a la seguridad pública,



la investigación y persecución de los delitos, funciones que están a cargo del Estado, así como lo es el preservar y resguardar la vida, salud, integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público. Lo anterior de conformidad al artículo 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 109 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como el Acuerdo Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, considerando los casos de excepción, siendo una de ellas es: que se comprometa la seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y por otra parte que exista el vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, y ante ello y por la naturaleza de la investigación en esclarecimiento y persecución de delitos, es obligatorio proteger la vida de los que prestan sus servicios para realizar dichas acciones.

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda: Como ya se mencionó, al difundir el nombre de los servidores públicos involucrados y dedicados a la seguridad pública es comprometer la seguridad del Estado y del orden público, así como la vida, integridad, salud y bienestar de los elementos, es decir, se pone ante un peligro y riesgo la seguridad del país, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter de procuración de justicia y de seguridad pública, mediante el conocimiento de hacer pública dicha información a los que hayan cometido el hecho delictivo, resultando un posible atentado contra ellos y sus familia, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, así como los de procuración de justicia, puede llegar a constituirse un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes es por eso que el riesgo de perjuicio, supera el interés público al difundir dicha información.

III. Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: Como se ha visto, clasificar la información relativa a los nombres del personal operativo, el estado de fuerza, forma parte de un todo, relacionado y administrado entre sí, desde la vida de un elemento hasta el orden público; al encontrarse vulnerada la identificación de los mismos y en el actuar propio del Policía Investigador, derivando en un incumplimiento en las obligaciones señaladas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales: "Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente", así como el artículo 132, como lo son: "Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger propia", así como "Practicar las inspecciones y otros actos de investigación"; por lo que la clasificación de la información como reservada es necesaria para evitar el perjuicio que ya se enuncio anteriormente.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se requiere que dicha información permanezca bajo esta clasificación en un plazo de 5 años.

Del mismo modo, en relación a la información de la incapacidad total y permanente de los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos pertenecientes a esta Fiscalía General del Estado de Durango, es importante señalar que, una incapacidad total y permanente puede ser causada por una enfermedad o un accidente laboral, por lo cual dicha información se encuentra relacionada con el estado de salud de una persona plenamente identificada, siendo considerado un dato personal sensible por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Durango, por lo que se solicita sea puesto a consideración del Comité de Transparencia su clasificación como CONFIDENCIAL, con base a las siguientes manifestaciones:



Es necesario recordar que, el Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Fundamental positivado en la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 y que la interpretación de este derecho deberá de prevalecer el principio de Máxima publicidad, en este sentido, citando este principio según la fracción VI, artículo 8 y 11 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y dice:

"[...] Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"

Quedando claro que, si bien es un Derecho fundamental, tiene sus debidas excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas, pudiendo clasificar estas excepciones como reservadas o confidenciales.

Lo señalado en artículo 3 fracción XI; 6 y 25 demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Durango y artículo 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, aun cuando solo en su conjunto y no de manera individual hagan identificable a una persona o no sean sensibles. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

*Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Artículo 25. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 5. (L.T.A.I.P.E.D.)

(...)

VIII. DATOS PERSONALES: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son: nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

En este caso, la información de la incapacidad total y permanente de los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos pertenecientes a esta Fiscalía General del Estado de Durango, al ser información concerniente a una persona plenamente identificada es información clasificable como CONFIDENCIAL como lo señala el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.



Artículo 112.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Siendo aplicable, además, el criterio No. 04/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) donde señala que:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal.

El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Por todo lo manifestado, se remite propuesta de clasificación como confidencial, con la finalidad de que sea aprobada por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado, conforme a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Cabe señalar que la información clasificada como confidencial, no se encuentra sujeta a temporalidad por ser datos personales.

Lo anterior, con la finalidad de dar respuesta en tiempo y forma a su requerimiento.

Sin otro particular a tratar, me despido de usted haciendo propicia la ocasión para saludarle de manera cordial.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. - NO REELECCIÓN"
VICTORIA DE DURANGO, DGO. A 17 DE OCTUBRE DE 2024
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA F.G.E.D.

LIC. ALMA PATRICIA HERMOSILLO RODRÍGUEZ



Vo.Bo.
LIC. JUANA CECILIA GARCÍA MAGALLANES
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE LA F.G.E.D.

c.c.p.- Minutario.
L'JCGM/L'APHR*